



Resolución No. CSJCOR21-814
Montería, 1 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00637-00

Solicitante: Benjamín Alfredo Salgado Sánchez

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal De Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Sucesión intestada

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2019-00935-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 1° de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 23 de noviembre de 2021, el abogado Benjamín Alfredo Salgado Sánchez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada promovido por Edito Antonio Díaz Mora contra el causante Euclides Manuel Díaz Mora, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2019-00935-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“En el año 2019, presente demanda sucesoral por el fallecimiento del señor EUCLIDES MANUEL DIAZ MORA, sin que hasta el momento se haya podido presentar los inventarios y avalúos, siempre el juzgado indica que ya se va a adelantar los actos procesales sin que ello ocurra a pesar de las múltiples solicitudes que se le ha hecho, por ello se solicita vigilancia, en cuanto que mi mandante está preocupado por el tiempo transcurrido y el bien inmueble se encuentra ocupado por un tercero que no tiene nada que ver con el proceso sucesorio, y mi mandante no ha podido ejercer sus derechos, por no habersele adjudicado dicho bien oportunamente, demanda esta que fue presentada el 26 de septiembre del 2019, correspondiéndole al juzgado en mención.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-628 del 24 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar al Dr. Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

1.3. Del informe de verificación

El 30 de noviembre de 2021, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“1. Revisado el expediente No 23-001-40-03-001-2019-00935-00 en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) se observa que la última actuación registrada corresponde a la solicitud elevada por el quejoso en calidad de apoderado judicial del señor EDITO ANTONIO DIAZ MORA el cual solamente fue agregado el 24 de noviembre de la presente anualidad tal y como usted lo puede verificar en la plataforma TYBA que se lleva por este Despacho, lo que quiere decir, que desde la fecha que se me notifico la presente vigilancia judicial y la agregación del memorial a la plataforma TYBA solo han transcurrido dos días, si ha habido alguna mora en el trámite de las solicitudes que alega el quejoso son de responsabilidad de los antiguos titulares de este Despacho, mas no del suscrito quien funge como titular de este Juzgado desde el 1 de octubre del 2021.

- 2. Ahora con respecto a lo solicitado por el quejoso y apoderado judicial del señor EDITO ANTONIO DIAZ MORA, le manifiesto que la medida de embargo sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 140-69709, el cual está en cabeza del causante señor EUCLIDES MANUEL DIAZ MORA está elaborada desde el 20 de febrero del 2020 mediante el oficio No. O.00794, debidamente corregida con el número de cedula del causante, desde mucho tiempo antes de que el suscrito asumiera la titularidad en este estrado judicial y no ha sido retirado por el quejoso carga que le corresponde como apoderado judicial del demandante, pues es el quien tiene que llevarlo a la oficina de Instrumentos públicos para que sea registrada la medida cautelar. Con respecto a que se fije fecha para la diligencia de Inventario y avalúo, como ya lo puse de presente solamente se ha agrego dicha petición en lo que corresponde al suscrito el día 24 de noviembre del 2021, transcurriendo apenas dos (2) días desde que se me notifico la presente vigilancia judicial, por lo que no se me puede indilgar a mi ninguna responsabilidad o mora por actuaciones que debieron hacer tramitado otros funcionarios que se desempeñaron como titulares de este Despacho, como usted bien lo sabe apenas me estoy enterando de la situación del Juzgado con algunos procesos y otros que todavía ni siquiera conozco porque no han sido digitalizados por la entidad que fue contratada para ello (...)*

En ese sentido como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolverle su petición en los próximos días se le dará solución a la petición elevada...”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

3. CONSIDERACIONES

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

3.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

3.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Benjamín Alfredo Salgado Sánchez es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que, pese a que la demanda fue presentada desde el 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero de Civil Municipal de Montería no ha fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Al respecto, el Dr. Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Judicatura que funge como titular del Juzgado solo desde el 1 de octubre del 2021, manifiesta que el memorial del peticionario solo fue agregado a la plataforma “Tyba” el 24 de noviembre de 2021 y que en los próximos días le daría solución a la petición elevada.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el funcionario judicial se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 1° de octubre de 2021, es decir, tiene solo dos meses desempeñándose como Juez 1° Civil Municipal de Montería y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su competencia, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral.

Además, es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes. Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2021 (30/09/2021), la carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados,	Egresos	

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

			retirados o remitidos a otros despachos		
Primera y única instancia Civil	5	0	0	0	5
Primera y única instancia Civil - Oral	870	177	28	100	919
Tutelas	14	84	0	86	12
TOTAL	889	261	28	186	936

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 936 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021¹, la misma equivale a **759** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1150
CARGA EFECTIVA	936

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Civil Municipal de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:
“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados impactan en su producción laboral.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por

la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

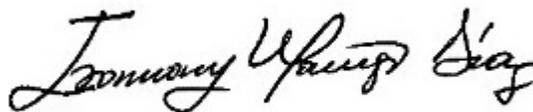
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00637-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada promovido por Edito Antonio Díaz Mora contra el causante Euclides Manuel Díaz Mora, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2019-00935-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Benjamín Alfredo Salgado Sánchez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Dr. Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y al abogado Benjamín Alfredo Salgado Sánchez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac